

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 21-06-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
0500131 03013 2014 01405	Ejecutivo Singular	JOTELOY-GARCIA RENDON	WILMAN MURCIA ARTUNDUAGA	Auto aprueba liquidación de costas	17/06/2022	1
1800131 03002 2012 00098	Verbal	JANETH -CABRERA FALLA	JOSE IGNACIO ESPINOSA RODRIGUEZ	Auto termina proceso por desistimiento	17/06/2022	1
1800131 03002 2016 00295	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JEFFERSON ARLEY-ORTIZ PEÑA	Auto Decide Cesion Derechos Litigiosos	17/06/2022	1
1800131 03002 2016 00295	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	JEFFERSON ARLEY-ORTIZ PEÑA	Contradicción dictamen pericial	17/06/2022	1
1800131 03002 2017 00314	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAKELINE VELEZ DIAZ	YEZIT CAMELO MARTINEZ	Auto requiere parte	17/06/2022	1
1800131 03002 2019 00308	Verbal	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA- COMFACA	JUAN CARLOS NIETO PARRA	Auto requiere parte	17/06/2022	1
1800131 03002 2019 00354	Verbal	CONSUELO - BERNAL GALINDO	EPS MEDIMAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	17/06/2022	1
1800131 03002 2020 00369	Ejecutivo con Título Hipotecario	MILLER PERDOMO ESCANDON	CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ	Auto requiere parte	17/06/2022	1
1800131 03002 2021 00340	Verbal	JESUS BOLIVAR HUACA ROJAS	FRANCISCO JOSE-CORDOBA CORTES	Auto niega recurso	17/06/2022	1
1800131 03002 2022 00152	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO AVANZA	DUBAN GUSTAVO CORDOBA CASTAÑO	Auto rechaza por competencia	17/06/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2022 00158	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JEFERSON RODRIGUEZ BLANDON	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/06/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21-06-2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c0dbdb95c67d17c363d5365e136996f078a20a2284555a2284945cfaf3b762**

Documento generado en 17/06/2022 03:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JEFFERSON ARLEY ORTIZ PEÑA Y JOSE FRANCISCO BEDOYA MONTOYA
ASUNTO: ACEPTA CESION DERECHOS LITIGIOSOS
RADICACIÓN: 2016-00295-00 FOLIO 165 TOMO XXVI
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la cesión de derechos litigiosos efectuada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 1969 del Código Civil y 68 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos litigiosos realizada en estas diligencias, por el Cedente BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal Judicial, MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43'583.186 y la cesionaria REINTEGRA S.A.S., representada por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 93'396.585, quien actúa en su condición de Apoderado General de ésta.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene a la entidad REINTEGRA S.A.S., como litis-consorte del anterior titular BANCOLOMBIA S.A., hasta tanto la parte demandada, la acepte expresamente, como lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'371.038, de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 39.149, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en representación de REINTEGRA S.A.S., por haberse manifestado así en el documento que contiene la citada cesión de derechos litigiosos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5f84beb5c3e181fdc3e1d2726df7e99f648134470ac2dcf66e2b301c0a80ae**

Documento generado en 17/06/2022 11:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOTELOY GARCIA RENDON
DEMANDADO	WILLMAN MURCIA ARTUNDUAGA
RADICACIÓN	2014-01405-00 FOLIO 0230 TOMO XXIV
AUTO	TRÁMITE

Teniendo en cuenta la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y verificada que la misma se ajusta a derecho, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes el acto procesal mencionado, conforme a la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **8d14c84fcc652e8fdbc9205caa13eba1b1aca78d6a7b54a494c6d13698fc2084**

Documento generado en 17/06/2022 11:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CAJA NDE COMPENSACIÓN NFAMILIAR DEL
CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO: JUAN CARLOS NIETO PARRA
RADICACIÓN: 2019-00308-00
ASUNTO: REQUIERE PARTE
PROVIDENCIA: TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

A través de proveído proferido el pasado 08 de septiembre de 2021, este Juez ordenó a la parte demandante, para que, conforme lo consagra el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, surta el traslado a los demandados de los anexos de la demanda y correspondiente reforma.

Ahora bien, este Despacho al momento de verificar el correo electrónico institucional, no advierte cumplimiento a la orden que se emitiera en el auto que antecede, por parte del apoderado judicial de la Caja de compensación Familiar del Caquetá – COMFACA-

Por lo anterior, se requerirá al abogado para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación de fecha 08 de septiembre de 2021, esto es, realizar y aportar la notificación al demandado Juan Carlos Nieto, conforme lo consagra la Ley 2213 del 2022, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Jugado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

II. DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la **Caja de Compensación Familiar del Caquetá –Comfaca-**, Dr. Andrés Mauricio Benavidez Rodríguez, para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 08 de septiembre de 2021, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d5b461382b4b349bdac22fe38183e47936dff376f8600cc041d9778e9bc857**

Documento generado en 17/06/2022 11:24:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JEFFERSON ARLEY ORTIZ PEÑA Y JOSE FRANCISCO BEDOYA MONTOYA
ASUNTO: CORRE TRASLADO AVALUO COMERCIAL
RADICACIÓN: 2016-00295-00 FOLIO 165 TOMO XXVI
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta el avalúo allegado en este asunto por la parte activa y como el mismo cumple con los requisitos legales, es pertinente imprimir el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 444 del Código General del Proceso.

DISPONE:

Del avalúo pericial efectuado en estas diligencias por el Arquitecto ILDE RIVERA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'115.336, expedida en Neiva, Huila, matrícula profesional número 25700-47057, adscrito a la CORPORACIÓN AUTORREGULADORA NACIONAL DE AVALUADORES - ANA - NIT: 900796614-2, Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, del inmueble con matrícula inmobiliarias 420-1242, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, de propiedad del demandado JEFFERSON ARLEY ORTIZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.542.717, realizado a petición de la parte actora, córrase traslado por el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que los interesados presenten sus observaciones con respecto al mismo, como lo señala la regla 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5a77d7a58c7ccaf651029a467e87efa39665726bd56340b4eb959d138aa738**

Documento generado en 17/06/2022 11:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE	JAKELINE VELEZ DIAZ
DEMANDADO	YEZIT CAMELO MARTINEZ
RADICACION	2017-00314-00 FOLIO 0307 TOMO XXVII
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso, haciendo para ello las siguientes observaciones:

Como primera medida se debe señalar que continúa vigente la circunstancia que motivó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para abstenerse de registrar la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-34690, ordenada en este asunto, razón por la cual, se debe conminar al abogado de la activa para que realice las gestiones pertinentes tendientes a solucionar la situación advertida con el fin de continuar adecuadamente con el desarrollo procesal.

En cuanto, a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, relacionada con la elaboración de nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tendiente a lograr la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, se accederá a la misma, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al procurador judicial de la parte accionante para que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estado virtual del presente auto, proceda a efectuar los trámites administrativos necesarios para que se proceda a registrar en el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 420-34690, a la señora JAKELINE VELEZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.730.464 como acreedora hipotecaria en su condición de subrogataria de los derechos herenciales del causante GILBERTO VELEZ DIAZ, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, según las disposiciones del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, oficiar nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para efectos del cumplimiento del auto calendarado 9 de agosto de 2017 y la parte pertinente del proveído datado 5 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922489b8db035f0e6b6ba9e5c05eb75de235d0dda57325a05e8de651587e10fa**

Documento generado en 17/06/2022 11:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDANDO	JEFFERSON RODRÍGUEZ BLANDÓN Y OTRA
RADICACION	2022-00158-00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Verificada la demanda y sus anexos, se establece que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 20, 25, 26, 28, 82, 84, 85, 422 del Código General del Proceso, artículos 619 a 690 y 709 del Código de Comercio, así como las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago, por la vía Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con Nit. 860034313-7 representado legalmente, para efectos judiciales, por la Dra. Jenny Carolina Fontecha Cadena, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.999.044, contra de **JEFFERSON RODRÍGUEZ BLANDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.869.123 y **SANTIVAL COMERCIALIZADORA SAS**, Nit. 900761596-7, representada legalmente por Jefferson Rodríguez Blandón, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1026335

- \$162.444.034, por concepto del capital contenido en el título valor que se ejecuta.
- Por los intereses de mora causados sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- \$6.234.894, por concepto de intereses corrientes contenidos en el título valor que se ejecuta.
- En la debida oportunidad procesal se resolverá sobre la condena en costas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente interlocutorio a la parte ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones – 442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **LA PATRONA RESTAURANTE GRIL**, identificado con la matrícula mercantil número 18182494 de la Cámara de Comercio de Pereira (Risaralda), ubicado en la Cra 4 No. 3 – 380 Corregimiento Arabia – Pereira (Risaralda), de propiedad del demandado **JEFFERSON RODRÍGUEZ BLANDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.869.123.

Se aclara que el establecimiento de comercio es una unidad de explotación económica que comprende, de conformidad con el artículo 516 del código de comercio, entre otras cosas, la enseña o nombre comercial, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares, el mobiliario, las instalaciones, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese oficio** a la Cámara de Comercio de la ciudad de Pereira (Risaralda), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@camarapereira.org.co, para que inscriba la medida decretada y, a costa de la parte interesada, expida con destino a este proceso el respectivo certificado, tal como lo prevé el artículo 593-1 del Código de General del Proceso, advirtiendo que el incumplimiento injustificado de esta orden puede acarrear las sanciones previstas en la norma mencionada.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **SANTIVAL COMERCIALIZADORA**, identificado con la matrícula mercantil número 88878 del 22 de agosto de 2014 expedida por la Cámara de Comercio de Florencia (Caquetá), ubicado en la CL 26 No. 30 B – 15 Piso 1 Barrio La Ciudadela Florencia Siglo XXI de esta ciudad, de propiedad de la demandada **SANTIVAL COMERCIALIZADORA SAS**, identificada con Nit. 900761596-7.

Se advierte que el establecimiento de comercio es una unidad de explotación económica que comprende de conformidad con el artículo 516 del código de comercio entre otras cosas, la enseña o nombre comercial, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares, el mobiliario, las instalaciones, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades

propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese oficio** a la Cámara de Comercio de la ciudad de Florencia (Caquetá), a través del correo electrónico contactenos@ccflorencia.org.co para que inscriba la medida decretada y, a costa de la parte interesada, expida con destino a este proceso el respectivo certificado, tal como lo prevé el artículo 593-1 del Código de General del Proceso, advirtiendo que el incumplimiento injustificado de esta orden puede acarrear las sanciones previstas en la norma mencionada.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por cualquier concepto, posea el demandado **JEFFERSON HERNÁNDEZ BLANDÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.869.123 en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otro título bancario, en los establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO CAJA SOCIAL.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese el oficio** correspondiente a las entidades bancarias referidas, para que procedan a inscribir el presente ordenamiento y coloquen a disposición de este Juzgado los dineros retenidos a la demandada, a través de la cuenta de depósitos judiciales número 18-001-20-31-002, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, limitando la medida hasta la suma de \$260.000.000 M/Cte., advirtiendo que el incumplimiento injustificado acarrea las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por cualquier concepto, posea la demandada **SANTIVAL COMERCIALIZADORA SAS**, identificada con Nit. 900761596-7, en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otro título bancario, en los establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA y BANCO CAJA SOCIAL.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese el oficio** correspondiente a las entidades bancarias referidas, para que procedan a inscribir el presente ordenamiento y coloquen a disposición de este Juzgado los dineros retenidos a la demandada, a través de la cuenta de depósitos judiciales número 18-001-20-31-002, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, limitando la medida hasta la suma de \$260.000.000 M/Cte., advirtiendo que el incumplimiento injustificado acarrea las sanciones previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del extremo activo al Dr. **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.180.096 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional número 241.987 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el escrito de poder allegado como anexo de la demanda.

OCTAVO: TENER como dependientes judiciales, autorizados por el apoderado de la entidad demandante, para los efectos del artículo 123 y 114 del Código General del Proceso, a los señores RUBÉN CAMILO NOREÑA ALMARIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.080.363.158 y tarjeta profesional número 312.745 del C.S.J, MONICA KLINBERGER ROSAS SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.506.273, DENIS MILDRETH CARDONA PIRAQUIVE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.558.682 y MARYURI OFELIA RINCON RIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 1092389671.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10985c432889d80e2fb8e44780973ac3c401280edc19e9335694e9c23ef56ab0**

Documento generado en 17/06/2022 11:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE	REINE ROJAS BURBANO Y OTROS
DEMANDANDO	FRANCISCO JOSE CÓRDOBA Y OTROS
RADICACION	2021-00340-00
ASUNTO:	NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES

En virtud de resuelto por el despacho en auto del 1º de abril de 2022, especialmente lo dispuesto en el numeral 3º del mismo proveído, se hace necesario tomar la decisión que en derecho corresponde frente a los recursos de reposición y apelación interpuestos por el demandado.

Con ese objetivo, valga empezar mencionando que, por correo electrónico recibido el 24 de enero de 2022, la Dra. Swthlana Fajardo Sánchez, en calidad de apoderada judicial del demandado Francisco José Córdoba Cortés, interpuso recurso de reposición contra el auto del 14 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió admitir la demanda de la referencia.

A juicio de la togada, básicamente, el libelo introductorio no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 90 y 91 del CGP, por las siguientes razones:

- No se agotó el requisito de procedibilidad respecto de los demandados que no solicitaron medidas cautelares.
- Hubo una indebida estipulación de las pretensiones por omisión de precisión y claridad, dejando de lado la acumulación de las mismas.
- Se incumplió el acápite de hechos determinados, clasificados y enumerados.
- Es indebido el juramento estimatorio
- Hubo una indebida asignación de competencia.

Respecto a ello, a través de memorial radicado el 31 de enero del año en curso, el extremo activo se opuso a lo pretendido por la abogada del señor Córdoba Cortés, exponiendo ampliamente las razones de su desacuerdo.

Por otra parte, mediante escrito radicado el 25 de enero de 2022, la Dra. Swthlana Fajardo Sánchez, nuevamente en representación del señor Francisco José Córdoba Cortés, presentó recurso de apelación contra el auto del 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se redujo el valor de la caución fijada para el decreto de medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

- FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021 (ADMISORIO DE DEMANDA).

Analizado el escrito de la Dra. Fajardo, el despacho evidencia que los cinco reparos que sustentan el recurso de reposición interpuesto, guardan correspondencia con los eventos señalados en los numerales 1º y 5º del artículo 100 del Código General del Proceso que reglamenta la formulación de excepciones previas.

En este entendido, queda claro que, en virtud de la técnica jurídica, las presuntas irregularidades señaladas por la togada, como la falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial, la indebida estipulación de pretensiones por falta de precisión y claridad omitiéndose su acumulación, el incumplimiento del acápite de hechos, determinados, clasificados y enumerados, el indebido juramento estimatorio y la indebida asignación de la competencia, deben ser ventiladas, durante el traslado de la demanda, mediante la proposición de las exceptivas correspondientes, siendo esta la herramienta jurídica idónea brindada por el legislador para debatir los temas en cuestión.

Sin más que decir, el despacho procederá a negar el recurso de reposición interpuesto y mantendrá la decisión de admitir la demanda, tal como se resolvió en el proveído calendado 14 de octubre de 2021, señalando que para el demandado Francisco José, los términos concedidos en dicho auto correrán a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del CGP.

- FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2021 (REDUJO CAUCIÓN).

Observando que la providencia atacada es una de las que se encuentra enlistada en el artículo 321 CGP, norma que reglamenta lo atinente a la procedencia del recurso de apelación, el despacho resolverá concederlo, en efecto devolutivo, conforme lo dispuesto en el artículo 323 ibídem.

Por lo anterior, se ordenará el envío del expediente al Tribunal Superior de Florencia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión de admitir la demanda, tomada en el auto fechado 14 de octubre de 2021, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído. Se advierte que los términos concedidos en el auto admisorio de la demanda, correrán para el señor Francisco José Córdoba Cortés a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del CGP.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandado Francisco José Córdoba Cortés contra el auto del 11 de noviembre de 2021.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Superior de Florencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **10c8fdb163c99ddb2ac3d8bb3f2eb4b10fe4ff14fd08259ac53661d461a33958**

Documento generado en 17/06/2022 11:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA
DEMANDANDO	DUVÁN GUSTAVO CÓRDOBA CASTAÑO
RADICACION	2022-00152-00
ASUNTO:	RECHAZA POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

La **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA**, identificada con Nit. 890002377-1, representada legalmente por el señor Geovani Muñoz Chávez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.637.531, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, contra el señor **DUVÁN GUSTAVO CÓRDOBA CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.681.583.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, el despacho se abstendrá de hacerlo en virtud de lo siguiente:

Dentro del libelo introductorio, específicamente en el acápite de competencia y cuantía, el extremo activo indicó que este juzgado está facultado para conocer del asunto atendiendo al lugar en donde fue **registrado** el inmueble hipotecado.

Al estudiar los documentos allegados se observa que, en efecto, el certificado de libertad y tradición del predio fue expedido en la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá.

Ahora bien, no se comparte el argumento utilizado por la parte actora para radicar la competencia en este despacho, como quiera que el mismo no se ajusta a las reglas señaladas en el artículo 28 del CGP. Veamos por qué:

Ninguno de los 14 numerales que hacen parte de la citada norma, establece el lugar del registro del inmueble como un factor de competencia, de hecho, lo más cercano al tema se encuentra regulado en el numeral 7 y lo que indica es que en los procesos en

los que se ejerciten **derechos reales** será competente, de modo privativo, el juez del lugar en donde estén **ubicados** los bienes.

Esa regla, inicialmente, nos puede llevar a pensar que este asunto debería ser remitido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes (Caquetá), toda vez que el predio rural con el que se garantizó la obligación, denominado La Granja, se encuentra ubicado en la vereda Los Aletones de esa jurisdicción, lo cual tendría sentido siempre y cuando el extremo actor hubiere acudido a la administración de justicia con el único objetivo de **hacer efectiva la garantía real**, sin embargo, **como lo hizo ejercitando una acción mixta** no hay lugar a proceder según lo dispuesto en el artículo 468 del CGP y, por ende, tampoco a dar aplicación al numeral 7° del artículo 28 ibídem.

Bajo este orden, en el caso concreto, de acuerdo con el enfoque de la demanda, para establecer la autoridad judicial a la que le corresponde conocer del proceso, quedarían como opciones las reglas contenidas en el numeral 1° y 3° del pluricitado artículo 28 del CGP.

Si acudimos a la primera de ellas, esto es, a la regla general de competencia, la demanda debería ser repartida entre los despachos judiciales del municipio de Circasia – Quindío, por ser el lugar en donde tiene su domicilio el demandado.

En caso contrario, al aplicar la regla del numeral 3°, el asunto le correspondería a los juzgados de la ciudad de Armenia - Quindío, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación según el título valor ejecutado.

Frente a este panorama, se advierte que el municipio de Circasia no cuenta con Juzgados del Circuito, en cambio la ciudad de Armenia sí, lo que fuerza a concluir que la demanda debió ser promovida ante los despachos judiciales de la capital del Quindío, en consecuencia, se ordenará su reparto entre los mismos con el fin de corregir el yerro cometido por el extremo activo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA**, con Nit. 890002377-1 representada por Geovani Muñoz Chávez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.637.531 expedida en Florencia (Caquetá), contra de **DUVÁN GUSTAVO CÓRDOBA CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.681.583, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por medio del Centro de Servicios de los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad, para que sea repartido entre los

Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Armenia – Quindío, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JHON WILLIAM ÁLVAREZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.561.882 expedida en Armenia, con tarjeta profesional número 208.757 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como endosatario en procuración del título ejecutivo sobre el que versa la demanda, de propiedad de la Cooperativa Nacional de Ahorro y Crédito Avanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b6f4bd29e9aba0f953415eeac572d27e9300e5cb63a37addb93b8b102221a3e
Documento generado en 17/06/2022 11:24:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ALEIDA GALINDO LINARES Y OTROS
DEMANDADOS:	MEDIMÁS EPS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN:	2019-00354-00
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL
PROVEÍDO:	DE TRÁMITE

En el asunto de la referencia, a través de auto calendarado 3 de junio de 2022, el despacho ordenó la celebración de la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del CGP, el día jueves 14 de julio del año que avanza, a las 9 am.

La programación de la diligencia en esa fecha obedeció a que, por error involuntario, en el calendario del juzgado aparecía libre, sin embargo, en este momento se advierte que, en providencia anterior del 20 de mayo de 2022, ya se había señalado ese día y hora para llevar a cabo vista pública dentro del proceso ejecutivo conocido bajo el radicado 2019-012, circunstancia que fuerza a corregir tal situación ante la imposibilidad de realizar ambas actuaciones al mismo tiempo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalando como nueva fecha y hora para su celebración el día **jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**

Se previene a las partes de que su inasistencia injustificada a la diligencia programada les traerá las consecuencias señaladas en el numeral 4º de la citada disposición, así como también de que, en la misma, se practicarán los respectivos interrogatorios.

SEGUNDO: COMUNICAR a los extremos procesales que, mediante el correo electrónico institucional de este Juzgado, jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co, podrán solicitar y obtener, con la debida anticipación, todas las piezas procesales del expediente que consideren

necesarias para el estudio y preparación de la diligencia mencionada en el numeral anterior.

TERCERO: Para efectos de participar en la celebración de la audiencia antes fijada, las partes se podrán conectar utilizando el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/14900740>

NOTIFÍQUESE
ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florenia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4645b6053fbb8117c03f8667fd7202aa9c71ad777d72b33e793258935e65c121**
Documento generado en 17/06/2022 11:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: MILLER PERDOMO ESCANDON
DEMANDADA: CARLOS ANDRES PÉREZ HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 2020-00369-00
PROVIDENCIA: TRÁMITE

Con el fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia y teniendo en cuenta que no se ha obtenido resultado alguno con respecto a las pruebas ordenadas dentro del incidente de nulidad, se hace necesario efectuar requerimiento el tal sentido, haciendo las advertencias de rigor ante el posible incumplimiento a la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, 43, 44 y 111 del Código General del Proceso.

DISPONE:

- Requerir a la DIAN oficina de Florencia, Caquetá, para que, dentro del término cinco días hábiles contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación correspondiente, proceda a dar cumplimiento al oficio número 058 del 9 de marzo de 2022, por medio del cual se le solicitó que informara si el correo electrónico caque7575@hotmail.com, está o ha estado vinculado al contribuyente señor CARLOS ANDRES PEREZ HERNANDEZ con C.C. No. 17.704.815 demandado en este proceso, y de encontrarse vinculado informe desde que fecha y de donde fue obtenido dicho correo, el cual se establece en el RUT del señor Pérez Hernández.
- Requerir a la empresa MICROSOFT CORPORATION, para que, dentro del término cinco días hábiles contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación correspondiente, proceda a dar cumplimiento al oficio número 059 del 9 de marzo de 2022, por medio del cual se le solicitó certificar si el correo electrónico caque7575@hotmail.com existe, en caso de existir se certifique desde cuándo y hasta cuando estuvo vigente.
- Requerir a la empresa TELEPOSTAL con NIT. 830.033.117-6, para que, dentro del término cinco días hábiles contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación correspondiente, proceda a dar cumplimiento al oficio número 060 del 9 de marzo de 2022, por medio del cual se le solicitó certificar si el correo electrónico enviado el 12 de mayo de 2021 a las 16:07 horas al correo electrónico caque7575@hotmail.com, fue recibido efectivamente por el servidor

Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, elabórense y envíense los oficios a las entidades antes descritas, advirtiéndoles que el incumplimiento injustificado las hará acreedoras a las sanciones legales, como las contenidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

- Requerir al apoderado judicial del incidentalista para que realice las gestiones necesarias y preste la colaboración suficiente con el fin de obtener y allegar al proceso las pruebas que fueron solicitadas por su prohijado en el incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8c32c7f636681b1fa9cb8375232854fbdfd0f46ad8cdc82b786a43a5bd7799**

Documento generado en 17/06/2022 11:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	JANETH CABRERA FALLA
DEMANDADO	JOSE IGNACIO ESPINOSA RODRIGUEZ
RADICADO	2012-0098-00 FOLIO 247 TOMO XX
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CON SETENCIA Y TRÁMITE A CONTINUACIÓN.
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se encuentra a Despacho el presente asunto, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece la figura jurídica del desistimiento tácito, la cual es aplicable en aquellos casos en donde para continuar el trámite se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que promovió la actuación.

En efecto, el numeral segundo de la citada norma claramente determina que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por su parte el literal (b) ibídem, señala que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el sub-lite, al revisar el expediente se puede establecer que el mismo, cuenta con sentencia que decidió sobre la resolución del contrato objeto de demanda y con trámite posterior para efectos de la ejecución de la misma, pero inactivo desde el 14 de marzo de 2013 – folio 84 cuaderno número 2 - y 3 de mayo de 2018 – folio 166 cuaderno 1-, es decir, por un término superior a dos años, razón por la cual se considera viable dar aplicación al precepto legal en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO y el trámite subsiguiente a la sentencia, impetrado por JANETH CABRERA FALLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'147.275

contra JOSE IGNACIO ESPINOSA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.000.233, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento con respecto a las medidas cautelares por cuanto, las mismas no fueron perfeccionadas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1e9430c10b8d300d67aa78afaee4db27d6f78c98411f4bf82bf3abff1edd8b**
Documento generado en 17/06/2022 11:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>